

RECURSO DE REVISIÓN: 257/2015-3
RECURRENTE: ***** POR CONDUCTO DE
SU APODERADA LEGAL *****
TERCERO INTERESADO: COMISARIADO EJIDAL
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: SAN LUCAS
ESTADO: CHIAPAS
ACCIÓN: DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DE
SUPERFICIE EJIDAL EN
PRINCIPAL Y NULIDAD DE
ACTA DE ASAMBLEA EN
RECONVENCIÓN.
SENTENCIA IMPUGNADA: 28 DE ABRIL DE 2015
JUICIO AGRARIO: 266/2008
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 3
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. CLAUDIO ANIBAL VERA
CONSTANTINO

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. LUIS EDUARDO PACHECO ROSAS

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número 257/2015-3, promovido por *****, apoderada legal de ***** en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, el veintiocho de abril de dos mil quince; y

R E S U L T A N D O :

I. Por escrito presentado el cuatro de abril de dos mil ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de San Lucas, estado de Chiapas, demandaron de *****, las siguientes prestaciones:

"a).- Que por sentencia que dicte este H. Tribunal se determine que el ejido actor es propietario de la superficie de ** hectáreas aproximadas que tiene en posesión la parte demandada y que dicha superficie se encuentra inmersa dentro de la extensión total de ampliación de ***** hectáreas con las que fuimos beneficiados por concepto de dotación y que conforman nuestra propiedad y patrimonio en términos del artículo 9° de la Ley Agraria.***

b).- Se condene al Demandado al respeto a la propiedad del ejido "**" municipio del mismo nombre, Chiapas, respecto de las ***** hectáreas aproximadas que reclamamos en el presente juicio y***

que forma la controversia advirtiéndoles (sic) que se abstengan totalmente a usufructuar de manera ilegal dicha superficie.

c).- Se condene a la parte demandada a la desocupación y entrega de la superficie de hectáreas (sic), que compone la superficie en conflicto y sea entregado al ejido que representamos a través del C. Actuario adscrito a este Tribunal."

En su demanda expresaron en síntesis los siguientes hechos:

Que por Resolución Presidencial de once de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, ejecutada el cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, se concedieron al ejido "*****", municipio de San Lucas, estado de Chiapas, ***** (***** hectáreas) dentro de las cuales se encuentran comprendidas las ***** (***** hectáreas) que en el capítulo de prestaciones se reclaman de *****, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, reconozca que el ejido que representan es propietario de la superficie mencionada, y se le condene a la desocupación y entrega atendiendo a que la posesión que detenta el demandado es indebida.

Señalaron que el ejido fue regularizado mediante acta de programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), inscrita en el Registro Agrario Nacional el veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, con el folio agrario número 07TM00001133, libro 01, volumen 660 a foja 136, con base al plano definitivo elaborado conforme al acta de posesión de once de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, reconociéndose toda la superficie del ejido como tierras de uso común, con la aprobación de cuatrocientos setenta y ocho votos que representan el cien por ciento de los ejidatarios asistentes.

Manifestaron que al ejido pertenecen doscientos sesenta ejidatarios constituidos en una Asociación de Silvicultores denominada "*****", Sociedad Colectiva, y que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, les autorizó el aprovechamiento forestal desde el cinco de diciembre de dos mil cinco, y se prorrogó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, sin poder explotar los recursos maderables por la invasión causada por el demandado.

Expresan que por tal motivo se vieron en la necesidad de promover el presente juicio agrario, en virtud de que el demandado los está privando de una superficie aproximada de ***** (***** hectáreas) que indebidamente posee

y usufructúa, por ser propiedad del núcleo señalado en los términos del artículo 9 de la Ley Agraria, violándose con ello las garantías de legalidad jurídica y propiedad establecida en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

Ofrecieron las pruebas de su intención y como medida precautoria solicitaron que se previniera al demandado abstenerse de meter ganado vacuno de cualquier especie y a realizar cualquier tipo de cultivo dentro del área en conflicto, a efecto de preservar la materia de la *litis*, esto hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente controversia agraria.

II. Mediante proveído de cuatro de abril de dos mil ocho, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, tuvo por admitida a trámite la demanda con fundamento en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número de juicio 266/2008, del índice de dicho Tribunal, ordenando correr traslado y emplazar a los demandados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria.

III. En el inicio de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, se hizo constar la asistencia de las partes contendientes en el juicio agrario, y que en uso de la voz el asesor jurídico de la parte demandada, manifestó que su representado responde al nombre de ***** y no de *****; asimismo, en virtud de que hasta este momento se estaba imponiendo de los autos, solicitó se difiriera la audiencia, a fin de preparar la defensa adecuada, motivo por el cual el *A quo* señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia.

IV. En la continuación de la audiencia celebrada el seis de agosto de dos mil ocho, el tribunal de primer grado tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda. Asimismo, tuvo a *****, dando contestación a la demanda entablada en su contra en los términos siguientes:

Que son improcedentes las pretensiones que reclama la parte actora, toda vez que la superficie que se le reclama no corresponde a la que tiene en posesión, y que no son tierras de uso común, ya que se trata de un área parcelada desde hace aproximadamente ocho años. En cuanto a los hechos de la demanda expresó

que ni los afirma ni los niega por no ser hechos propios, pero aclara que en relación a la superficie que se le demanda, sólo detenta una superficie menor que trabaja para el sustento de su familia y que desconoce si ésta forma parte de los terrenos de uso común del ejido actor.

En su escrito de contestación de demanda opuso acción reconvenzional en la que reclamó las prestaciones siguientes:

"a.- Que por parte de ese honorable Tribunal Unitario Agrario se declare la nulidad relativa del acta de asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, dejando sin efectos el acuerdo mediante el cual destinaron como Tierras de Uso Común la parcela que ocupo, ya que no tomaron en cuenta que existe y desde antes de esa asamblea ya existía parcelamiento económico o de hecho en el área que destinaron como Tierras de Uso Común.

b.- Que mediante Resolución definitiva que emita ese honorable Tribunal, se obligue a la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido **, municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas, a reconocerme la calidad de ejidatario por cumplir los requisitos señalados en el artículo 23 fracción II, 16 fracción III del cuerpo legal antes citado, y que se reconozca el parcelamiento económico o de hecho que existe y me asigne la parcela que me corresponde el uso y usufructo.***

c.- Como consecuencia de lo anterior se ordene al Registro Agrario Nacional la inscripción gratuita de la sentencia, asimismo le orden al Registro Agrario Nacional la rectificación del asiento registral del acta de asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de tierras Ejidales de fecha nueve de noviembre del dos mil cuatro, haciendo las anotaciones que correspondan, donde se me reconozca la calidad de ejidatario al suscrito de tal manera se incorpore al padrón del ejidatarios del poblado antes citado y la asignación de mi parcela a mi favor, expida de igual forma gratuita el certificado parcelario correspondiente y la constancia de inscripción."

La reconvección lo fundó en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

"...1.- Resulta ser señor Magistrado que el suscrito desde hace más de 8 (ocho) años a la fecha he venido usufructuando mi citada parcela ejidal en calidad de poseionario de manera pacífica, continua, pública y de buena fe esto además de que nos han afectado derechos de terceros dentro y fuera del núcleo antes referido.

2.- Su señoría, fui notificado de la demanda que promovió en mi contra el Comisariado Ejidal, y debido a que no se de leyes y en respeto a esta autoridad, acudí a la cita que me hizo ese Tribunal a su tan digno cargo, y fue hasta que me presente en este Tribunal de que me enteré que el Comisariado ejidal me reclama la devolución de ** hectáreas que dice poseo lo cual no es cierto, yo tengo en posesión mi parcela que no mide tanto, quizás aproximadamente ***** desconociendo si estén***

dentro de las TIERRAS DE USO COMÚN que no lo creo por que desde hace más de ocho existe un área de parcelamiento económico o de hecho, dentro de las cuales, se encuentra mi parcela y en el supuesto caso, de que la asamblea general de ejidatarios acordó destinar esa área donde hay parcelamiento económico como tierras de USO COMÚN este acuerdo es nulo de pleno derecho porque no respetaron lo que marca los artículos 56, 57 de la Ley Agraria en vigor, en relación con los artículos 19, 29 fracción I, 30, 31, 36 del reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, violando en mi perjuicio el derecho que tengo para que la parcela que ocupo desde hace ocho años se delimitara y se asignara a mi favor.

3.- Por otra parte, en varias ocasiones le he solicitado en forma verbal a la asamblea general de ejidatarios me reconozca la calidad de ejidatario, pero en la misma me argumentan que dicho reconocimiento será acordado en próximas y futuras asambleas y así de manera continua sin que dicha solicitud sea tomada en cuenta, no obstante que reúno los requisitos exigidos por el artículo 15 de la Ley Agraria la asamblea ha retrasado mi reconocimiento aun sabiendo que se puede aplicar lo establecido en el artículo 23 fracción II de la citada Ley Agraria, por esta razón acudo ante esta autoridad agraria a demandar el reconocimiento de mi calidad de ejidatario toda vez, que con el solo reconocimiento que la asamblea realice al interior de la misma esta no surte efectos legales contra terceros, por tratarse de un acuerdo interno y por lo mismo continuo careciendo de cualquiera de los tres documentos esenciales para acreditar mi calidad de ejidatario a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Agraria y con la finalidad de tener un documento legal, siendo necesaria una sentencia dictada por una Autoridad Agraria..."

V. En la continuación de la audiencia de veintitrés de septiembre de dos mil ocho, los integrantes del comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de San Lucas, estado de Chiapas, dieron contestación a la reconvención negando los hechos y las prestaciones que les fueron reclamadas por *****.

VI. Substanciado el juicio en todas sus etapas procesales, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, con fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, dictó sentencia dentro del juicio agrario 266/2008, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- El núcleo de población "***", Municipio de San Lucas, Estado de Chiapas, probó los hechos constitutivos de su acción principal, y el demandado no justificó sus excepciones y defensas.**

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al demandado *** a desocupar y entregar al poblado "*****", municipio de San Lucas, Chiapas, la superficie de ***** hectáreas (*****), que tiene en posesión del polígono ***** (*****), del total de la superficie delimitada como tierras de uso común, señaladas y descritas en el plano soporte técnico del levantamiento topográfico elaborado por el**

experto designado por este Tribunal, como tercero en discordia, que obra a fojas 264 del sumario, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- Resultan improcedentes las prestaciones reclamadas en la vía reconvenzional por el demandado del principal *** descritas en los incisos a), b) y c), de su demanda, por los motivos expuestos en el considerando III de esta sentencia.**

CUARTO.- Consecuentemente, se absuelve a la demanda ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL POBLADO "***", MUNICIPIO DE SAN LUCAS, ESTADO DE CHIAPAS, de las prestaciones que le fueron reclamadas, por las razones vertidas en el considerando III de esta sentencia.**

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes esta sentencia en el domicilio señalado en autos, y una vez que cause ejecutoria, provéase su ejecución en términos de lo previsto en el artículo 191 de la Ley Agraria, en su oportunidad, previa las anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como definitivamente concluido..."

La sentencia les fue notificada a la parte actora y a la demandada el doce de noviembre de dos mil diez (fojas 286 y 287).

VII. Inconforme con la sentencia anterior ***** , apoderada legal de ***** , parte demandada en el juicio principal, promovió recurso de revisión mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de primera instancia, formulando sus agravios, recibido por auto de treinta y uno de enero de dos mil once, ordenando correr traslado a la parte contraria para que en el término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera; asimismo ordenó remitir los autos del juicio 266/2008 y el escrito de expresión de agravios a este Tribunal Superior Agrario para los efectos legales conducentes.

VIII. Cabe mencionar que en contra de la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil diez, la representante legal de la recurrente, también promovió juicio de amparo en contra de la sentencia antes citada; por lo anterior, se requirió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, que informara el estado procesal de la demanda de amparo en comento.

Al respecto, el Magistrado del Tribunal Unitario informó que de esa demanda conoció el Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Chiapas con el número 199/2011.IX, que resolvió el dieciséis de febrero de dos mil once,

desechando la demanda de amparo, por considerar que no se agotó el medio legal que le concede la ley ordinaria aplicable a la materia del procedimiento de donde emana el acto reclamado.

IX. El Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibidas las constancias relativas al recurso de revisión de que se trata, registrándose con el número 70/2011-03, turnándose al entonces Magistrado Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, dictándose sentencia el nueve de agosto de dos mil once, revocando la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal *A quo* repusiera el procedimiento a partir de la audiencia de seis de agosto de dos mil ocho, en los siguientes términos:

"...debiendo fijar la litis conforme a los planteamientos de las partes y provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas y en su caso, allegarse de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria..."
(Foja 355 a 356).

Lo anterior, al considerar de manera expresa en la parte que interesa de la sentencia, lo siguiente:

"...Por lo anterior, resultan fundados los conceptos de agravio que hace valer el recurrente en cuanto a la errónea interpretación de la ley por parte del A quo; en consecuencia, fue incorrecto que la sentencia de primer grado se apoye en criterios del Poder Judicial Federal que se refieren a la acción restitutoria, en particular en los elementos de procedibilidad de dicha acción, ya que como se expresó, la parte demandada en el principal, actora en la reconvención, hoy recurrente, no controvertió la propiedad de las tierras que se le reclaman, sino que su defensa y acción se apoyó en la posesión que dice tener, por tanto son otros los elementos de juicio que debe considerar el Tribunal A quo, tomando en consideración la naturaleza jurídica de las acciones hechas valer, para resolver conforme a derecho la verdadera litis sometida a su consideración..."

X. En cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano Jurisdiccional en el recurso de revisión antes citado, el Magistrado de primer grado en la audiencia celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil doce, ordenó reponer el procedimiento y en audiencia de veintitrés de enero de dos mil trece, fijó la *litis* en los siguientes términos:

"1.- Si es el ejido **, municipio de su mismo nombre, Chiapas, el propietario de la superficie de ***** hectáreas aproximadamente, que tiene en posesión la parte demandada ***** y que forman parte***

*de la superficie de ***** hectáreas, que corresponden al núcleo ejidal actor.*

*2.- De ser el caso se condene a ***** a la desocupación y entrega de dicha superficie a favor del núcleo agrario actor y al respeto irrestricto de dicha superficie.*

*En lo que ve al juicio reconvencional planteado por el demandado ***** la litis se constriñe en que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre lo siguiente:*

*1.- Si es procedente decretar la nulidad relativa del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales que se llevó a cabo en el ejido ***** Municipio de su mismo nombre, Chiapas, con fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, en lo que ve a la determinación de delimitar como Tierras de Uso Común la superficie de terreno ejidal que tiene en posesión el demandado en el principal y actor en reconvención.*

*2.- Como consecuencia se reconozca el parcelamiento económico o de hecho que existe en el ejido actor, se condene a la Asamblea General de Ejidatarios a reconocer la calidad de ejidatario de ***** y a la asignación a su favor de la superficie de ***** hectáreas aproximadamente, de tierras ejidales que tiene en posesión.*

*3.- Como consecuencia de todo lo anterior, se ordenen las cancelaciones e inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional y se expida el certificado parcelario correspondiente a favor de *****.*

Asumiendo competencia este Unitario para conocer de la cuestión planteada, en términos de lo dispuesto por las fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios..." (Énfasis añadido, foja 422)

XI. Una vez agotadas las etapas del procedimiento, con fecha veintiocho de abril de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- El núcleo de población "*****", municipio de San Lucas, Chiapas, probó los hechos constitutivos de su acción principal, y el demandado no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al demandado ***** a desocupar y entregar al poblado "*****", municipio de San Lucas, Chiapas, la superficie de ***** hectáreas (*****), que tiene en posesión del polígono ***** (*****), del total de la superficie delimitada como tierras de uso común, señaladas y descritas en el plano soporte técnico del levantamiento topográfico elaborado por el experto designado por este Tribunal, como tercero en discordia, que obran a fojas 264 y 465 del sumario, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- Resultan improcedentes las prestaciones reclamadas en la vía reconvencional por el demandado del principal ***** descritas

en los incisos a), b) y c), de su demanda, por los motivos expuestos en el considerando III de esta sentencia.

CUARTO.- Consecuentemente, se absuelve a la demanda ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL POBLADO "***", MUNICIPIO DE SAN LUCAS, ESTADO DE CHIAPAS, de las prestaciones que le fueron reclamadas, por los motivos expuestos en el considerando III de esta sentencia.**

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes esta sentencia en el domicilio señalado en autos, y una vez que cause ejecutoria, provéase su ejecución en términos de lo previsto en el artículo 191 de la Ley Agraria, en su oportunidad, previa las anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como definitivamente concluido."

XII. La sentencia anterior le fue notificada a *****, a través de su representante legal *****, el seis de mayo de dos mil quince, e inconforme con la misma interpuso recurso de revisión presentado ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, el catorce de mayo del mismo año, cuyos agravios no se transcribirán atendiendo el sentido de este fallo, recibido en la fecha que se indica, ordenando dar vista a las partes, para que en el término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera, y una vez transcurrido dicho plazo, se remitieran los autos al Tribunal Superior Agrario para el trámite legal procedente.

XIII. Por auto de dieciséis de junio de dos mil quince, se tuvo admitido en este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo al recurso de revisión de que se trata, registrándose con el número 257/2015-3, y se turnó a la Magistratura Ponente para que en su oportunidad elaborara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la aprobación del pleno; y

C O N S I D E R A N D O :

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; siempre que se hagan valer en contra de resoluciones que resuelvan en primera instancia las acciones a que se refieren el artículo 198 de la Ley Agraria.

2. En cuanto a la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, por ser una cuestión de orden público, debe examinarse preferentemente su

procedencia, de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197,693, Novena Época, Instancia Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Tesis: 2a./J. 41/97, página, 257, del texto y rubro siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel".

3. El presente recurso de revisión resulta procedente, en virtud de que se apega a lo establecido por los artículos 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria, del tenor literal siguiente:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia

agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.

De la transcripción anterior, se desprende que se contemplan tres requisitos para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria a saber:

- a) Que sea interpuesto por parte legítima.
- b) Que sea presentado en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley Agraria.
- c) Que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

El primer requisito se cumple totalmente, pues como se advierte en el presente caso fue interpuesto por *****, apoderada legal de ***** parte demandada en el principal y actora en reconvención, carácter que tiene reconocido como se acredita con las constancias que obran en autos, por ende está legitimado para interponer este medio de impugnación.

Por lo que respecta al segundo requisito de procedibilidad relativo a que el recurso de revisión se haya interpuesto ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días, posteriores a la notificación de la resolución, también se cumple, pues la sentencia materia de la impugnación, le fue notificada a la revisionista el seis de mayo de dos mil quince, y el recurso de revisión lo interpuso el catorce de mayo de del mismo año, esto es, dentro del

plazo establecido por el artículo 199 de la Ley Agraria, puesto que el término empezó a correr el ocho de mayo de dos mil quince, debiendo descontarse el nueve y diez de mayo por ser sábado y domingo; mediando entre la notificación y la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, cinco días hábiles, de ahí que el medio de impugnación se haya promovido en tiempo y forma.

A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia consultable Novena Época, Registro: 193242, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 106/99, Página: 448 del rubro y texto literal siguiente:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él".

En relación al tercer requisito que prevé el artículo 198, fracción I, de la Ley Agraria, no se cumple en el caso que nos ocupa, puesto que la controversia resuelta no versó en un conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

Tampoco se resolvió una acción de restitución de tierras del régimen ejidal o comunal, pues si bien es cierto que en el inicio del juicio agrario, la demanda se admitió con fundamento en artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y el Tribunal Unitario Agrario en su primera sentencia de

veintinueve de octubre de dos mil diez, analizó los elementos constitutivos de la restitución de tierras para resolver la acción relativa a la desocupación y entrega de la superficie controvertida, puesta en ejercicio por el poblado "*****", municipio de San Lucas, estado de Chiapas, hecho que provocó que el demandado promoviera el recurso de revisión número 70/2011-3, del cual conoció este órgano Jurisdiccional con fundamento en lo dispuesto por el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria, que se resolvió por sentencia dictada el nueve de agosto de dos mil once, revocando la sentencia emitida por el Tribunal de primer grado, para el efecto de que fijara la *litis* conforme a los planteamientos de las partes.

Sin que lo anterior obste para señalar que el recurrente también promovió el juicio de amparo del que conoció el Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Chiapas, con el número 199/2011.IX, que resolvió el dieciséis de febrero de dos mil once, desechando la demanda por no haberse agotado el principio de definitividad como lo es el recurso ordinario que prevé el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria.

De los antecedentes antes expuestos, este Tribunal Superior Agrario considera que la *litis* del proceso de origen consistió en un conflicto al interior del poblado, no obstante que los miembros del comisariado ejidal hubieran demandado de ***** la devolución y entrega de un terreno que forma parte de las tierras que le fueron dotadas; sin embargo, no debe soslayarse el hecho de que el demandado en su reconvenición solicitó entre otras prestaciones, el reconocimiento como ejidatario y la asignación de la superficie en controversia, por haberla ocupado con el consentimiento de la asamblea ejidal desde ocho años antes a la interposición de la demanda; lo que implica que el demandado no pretende sustraer del régimen agrario la superficie en controversia, supuesto necesario para la procedencia de la acción restitutoria que contempla la fracción II, del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyo correlativo es la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

De esta forma, el magistrado de primera instancia fijó la *litis*, con base en la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, lo que de ninguna manera implica que en el juicio de primera instancia se hubiera resuelto al respecto de la acción restitutoria que contempla la fracción II, de dicho numeral, pues la fracción VI, del artículo 18, trata sobre las controversias agrarias

al interior de los núcleos de población, dispositivo legal que se cita para efectos de ilustrar los argumentos antes citados:

"Artículo 18. [...]

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;"

No es óbice a lo antes expuesto, el hecho de que en los considerandos del diverso recurso de revisión R.R.70/2011-03, interpuesto por ***** en contra de la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil diez, este Tribunal Superior Agrario haya declarado procedente dicho medio de impugnación, toda vez que ello obedeció a que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, por acuerdo de dos de febrero de dos mil once, en el juicio de amparo 121/2011, declinó competencia a favor del Juzgado Séptimo de Distrito del estado, esencialmente porque el acto reclamado no constituía una sentencia definitiva, ni tampoco una resolución que pusiera fin al juicio; por lo que a fin de no confundir al quejoso y no violentar su garantía de defensa en segunda instancia, este Tribunal Superior Agrario entró al estudio del medio de impugnación antes referido, y en atención a lo fundado de los agravios ordenó reponer el procedimiento para que el Tribunal de primera instancia fijara correctamente la *litis*.

En cumplimiento a lo anterior, el *A quo* en su sentencia de veintiocho de abril de dos mil quince, fijó la *litis* con fundamento en el artículo 18, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, estableciendo que la controversia a resolver consistía en determinar si el poblado que nos ocupa era propietario de la superficie de ***** (*****) que se le reclamaron al demandado; y como consecuencia de lo anterior, se condenara a *****, a la desocupación y entrega de la misma a favor del núcleo agrario actor y al respeto irrestricto de dicha superficie.

Por otra parte, también estableció como materia de la *litis* hecha valer en la acción reconvencional por ***** que dicho órgano jurisdiccional se pronunciaría sobre si era procedente declarar la nulidad relativa del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de nueve de noviembre de dos mil cuatro, que se llevó a cabo en el ejido "*****", municipio de su mismo nombre, Chiapas, en la que se declaró como tierras de uso común, entre otras, la superficie en conflicto, así como la condena a la Asamblea General

de Ejidatarios a reconocerle la calidad de ejidatario, y a la asignación a su favor de la superficie de ***** (*****) de tierras ejidales que tiene en posesión, debiéndosele expedir el certificado de derechos agrarios correspondiente y su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Así las cosas, en el considerando II de la sentencia recurrida, el magistrado de primera instancia citó la *litis* en los términos que fue fijada al reponerse el procedimiento de origen, es decir como un conflicto posesorio de tierras; tan es así que en el considerando IV del fallo impugnado, estudió la acción planteada por el ejido actor, como un conflicto por la posesión, sin que apoyara el sentido de lo resuelto en criterios jurisprudenciales relativos a la acción restitutoria.

Como se advierte, con la modificación de la *litis*, la materia a resolver se refiere a una controversia posesoria, puesto que el demandado en el juicio natural y actor en la acción reconvenional, en ningún momento ha pretendido sustraer la superficie del régimen ejidal, por el contrario ha aspirado a que se le reconozca como ejidatario, del poblado que nos ocupa, pretendiendo que se le asigne la superficie que tiene en posesión, hipótesis que se encuentran contempladas en las fracciones V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios .

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

"...REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE RECONOCE AL ACTOR COMO EJIDATARIO POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO IMPLICA UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN SINO DE POSESIÓN. De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria; 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que se configure la acción restitutoria que prevén se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, o sus integrantes, acudan ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste. Por otra parte, conforme a dichos numerales compete al Tribunal Superior Agrario conocer en revisión de las sentencias dictadas por aquellos órganos jurisdiccionales que versen sobre la restitución de tierras de los núcleos de población ejidal o comunal, con exclusión de las de sus integrantes. En ese tenor, la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario en un juicio en el que el actor solicitó su reconocimiento como ejidatario y la declaración de prescripción positiva a su favor de tierras pertenecientes a un

núcleo de población ejidal, y el ejido demandado reconvino y reclamó su devolución alegando que le fueron arrebatadas, no es impugnabile a través del indicado recurso, ya que dicho fallo no deriva de un conflicto de restitución de tierras sino de posesión, pues el actor, aspirante a ejidatario, no pretende la segregación de las tierras que reclama del régimen ejidal sino que se le incorpore al núcleo agrario con esa calidad y el reconocimiento de sus derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, lo que implica la aceptación del actor de que las tierras pertenecen al ejido, pues conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, el beneficiario de la prescripción positiva adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en el "aprovechamiento, uso y usufructo" de ésta, y la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población en términos de los artículos 14, 76 y 80 de la propia ley; de ahí que lo reconvenido por el demandado es la desocupación de las tierras y no la restitución de la propiedad."

Por otra parte la acción de nulidad de la asamblea general de ejidatarios que reclama ***** encuadra en el supuesto que prevé el artículo 18, Fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, relativa a la nulidad de actos y documentos, por ende, no se trata de una acción de nulidad de una resolución emitida por una autoridad en materia agraria a que se refiere la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

Al efecto tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que es del contenido y rubro siguiente:

"...TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS DONDE SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN. Si se toma en consideración que la hipótesis de procedencia del recurso de revisión a que se refieren los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios está condicionada a la circunstancia de que el juicio agrario se haya tramitado bajo el supuesto a que se contrae la fracción IV del artículo 18 de la propia ley orgánica, resulta inconcuso que dicho recurso ordinario es improcedente contra las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan las controversias suscitadas entre la asamblea general y los miembros del núcleo de población en las que se tilde de nula un acta o resolución del citado órgano, porque se trata de un supuesto de procedencia del juicio agrario diverso al contenido en la mencionada fracción IV. En esta tesitura, las señaladas sentencias son impugnables a través del juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, en virtud de que esta clase de resoluciones jurisdiccionales son sentencias definitivas que ponen fin al juicio en lo principal y lo dan por concluido,

además de que son dictadas por tribunales administrativos y, en su contra, ya no procede recurso alguno.

Con base en lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario considera que en el caso que se analiza no se actualizó el supuesto contenido en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, cuyo correlativo es el supuesto contenido en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, relativo a la acción de restitución de tierras sujetas al régimen agrario, pues como antes se analizó, la controversia consistió en un conflicto por la posesión de tierras ejidales, hipótesis de hecho que contemplan las fracciones V y VI del citado dispositivo legal.

Este *Ad quem* tampoco considera que en la sentencia de primera instancia se hubiera analizado lo relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria, supuesto que contempla la fracción III, del artículo 198, de la Ley Agraria, cuyo correlativo es la fracción IV, del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no obstante que en el juicio de primera instancia ***** hubiera demandado la nulidad relativa del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de nueve de noviembre de dos mil cuatro, toda vez que la asamblea de ejidatarios no es una autoridad en materia agraria, sino el máximo órgano del ejido en términos de lo que dispone el primer párrafo del artículo 22 de la Ley Agraria y por lo tanto, cuando en un juicio se solicita la nulidad de alguna de sus determinaciones, dicha acción no corresponde a la de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias; al efecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

"...AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. De conformidad con lo señalado en los artículos 21, fracción I, 22, párrafo primero, 23 y 27 de la Ley Agraria vigente, la asamblea general de ejidatarios es la máxima autoridad ejidal y tiene conferidas diversas facultades, en cuyo ejercicio puede crear, reconocer, modificar o extinguir algún derecho; sin embargo, para los efectos del juicio constitucional no ostenta el carácter de autoridad, pues sus acuerdos son obligatorios únicamente para los ejidatarios, no ejecutables contra su voluntad, de manera que se trata de cuestiones entre particulares, sin imperio ni coerción. En la iniciativa de la Ley Agraria que propuso el presidente de la República a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se concibe a la asamblea general de ejidatarios como el órgano supremo del ejido, con facultades para decidir sobre cuestiones importantes para el núcleo de población (como las que enumera el artículo 23 de la Ley Agraria), empero, desde la iniciativa en mención se estimó que la asamblea de ejidatarios no es una autoridad agraria, en consecuencia, tampoco

puede serlo para los efectos del juicio de garantías, porque carece de imperio y coercitividad para ejecutar sus propios acuerdos o llevar a cabo el cumplimiento de sus determinaciones."

En ese mismo sentido, se tiene que aunque el recurrente también demandó la cancelación del registro del acta de asamblea de ejidatarios antes citada, esta prestación fue ejercitada como una mera consecuencia de la nulidad de los acuerdos tomados en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el nueve de noviembre de dos mil cuatro, y no por los vicios propios en que incurrió la institución registral antes citada al inscribir dicha acta; por lo que de igual modo tampoco se actualiza el supuesto que contempla la fracción III, del artículo 198, de la Ley Agraria; siendo aplicable la jurisprudencia que se cita:

"...REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que: 1) El recurso de revisión previsto en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es un medio de defensa extraordinario, pues normalmente las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios son definitivas; 2) Si en la sentencia de primera instancia se resuelve sobre dos o más acciones procede el recurso de revisión cuando al menos una de ellas encuadre en alguno de los supuestos de las fracciones I, II o III del mencionado artículo 198; 3) Las asambleas ejidales no son autoridades agrarias; y, 4) El Registro Agrario Nacional sí lo es. Conforme a estas premisas, si en la sentencia del Tribunal Unitario Agrario se resuelve, por un lado, sobre la nulidad de una asamblea general de ejidatarios y, por otro, sobre la nulidad de un acto del Registro Agrario Nacional que es consecuencia de lo decidido por la asamblea, es improcedente el recurso de revisión por lo que toca al acto de ésta. En cambio, con fundamento en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, procede ese medio de defensa contra el acto del Registro siempre y cuando se impugne por vicios propios, es decir, cuando se refiera al incumplimiento, por parte del Registro, de las obligaciones que la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional imponen al propio órgano y a sus funcionarios. De esta forma, es improcedente el recurso si el acto del Registro se reclama sólo como una mera consecuencia de la determinación de la asamblea."

En esa tesitura, este Tribunal Superior Agrario concluye que el presente medio de impugnación deviene improcedente, toda vez que al no encuadrar la *litis* de la sentencia impugnada en alguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, no se actualiza el requisito de procedencia del recurso de revisión en materia agraria relativo al aspecto material del mismo, es decir a que

la sentencia impugnada a través de dicho recurso, hubiera tenido por materia resolver alguna de las acciones que contempla el citado ordenamiento jurídico.

4. En ese entendido, al acreditarse la falta de uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se analiza, es legal determinar su improcedencia y de igual modo también resulta innecesario realizar el estudio de los agravios que pretendió hacer valer el recurrente. Resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que se cita:

"...REVOCACIÓN, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente."

No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil quince, se haya admitido el presente medio de impugnación, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es solo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado y que en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que se cita:

"... RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente."

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los

R.R. 257/2015-3
J.A. 266/2008

artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9, interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.257/2015-03, promovido por *****, representante legal de *****, en contra de la sentencia de veintiocho de abril de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, en el juicio agrario número 266/2008.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. _
(RÚBRICA)-